

Estimado, César Evaristo León Vergara  
Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.  
E. S. D.

Referencia: Sustentación del recurso de apelación  
Demandantes: Tania lisbeth Rodríguez Cifuentes y otros.  
Demandados: Taxis Valcali S.A y otros.  
Radicado: 7600131030062019-00104-02.

Beimar Andrés Angulo Sarria, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 229736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las partes demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia 031 del 01 de marzo del 2023.

Decisiones objeto de recurso de apelación.

- 1.1) No condenar en forma directa a la aseguradora Mundial de Seguros S.A.
- 1.2) No condenar en favor de todos los demandantes los perjuicios morales por las lesiones causadas a WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ.
- 1.3) No condenar en favor de los demandantes los perjuicios daño a la vida de relación por las lesiones causadas a WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ.
- 1.4) Condenar en forma incorrecta por concepto de perjuicio moral en favor del padre de crianza LUIS ÁLVARO PERDOMO GARCÍA por las lesiones sufrido por su hijo de los menores WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ y la muerte de YLVER ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES.
- 1.5) No condenar por daño a la vida de relación en favor del padre de crianza LUIS ÁLVARO PERDOMO GARCÍA por las lesiones sufridas por WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ y la muerte de YLVER ANDRES RODRIGUEZ CIFUENTES.
- 1.6) Condenar en forma incorrecta por concepto de perjuicio daño a la vida de relación reconocidos en favor de TANIA LISBETH RODRÍGUEZ CIFUENTES y el menor WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ por la muerte de YLVER ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES y por las lesiones de WESLEY STEVEN.

#### 1) Sustentación.

**Primer Reparó:** Básicamente el yerro del a quo consistió en no pronunciarse sobre la pretensión de condena directa contra la aseguradora Seguros Mundial S.A., formulada en la demanda, teniendo como fundamento el artículo 1133 del Código de Comercio que establece en favor del tercero afectado la acción directa.

El juzgado condenó la aseguradora Seguros Mundial S.A., solo como llamada en garantía y no como vinculada directa. Tal omisión impide a los demandantes ejercer el cobro coactivo contra dicha parte ante un eventual incumplimiento. De tal forma que si los demás obligados (propietario, conductor y empresa de transportes) por alguna razón se encuentran en insolvencia, los demandantes no podrían ejercer acción judicial de cobro en contra de la mencionada aseguradora, porque no existiría título judicial contra ella.

**Segundo reparo:** No condenar en favor de todos los demandantes los perjuicios morales por las lesiones causadas a WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ.

El juzgado incurrió en error de hecho por falta de valoración probatoria. Está demostrado que el menor WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ quedó con secuelas, el juez lo reconoce. Sin embargo, a la hora de liquidar el perjuicio no se reconoció valor alguno.

Las secuelas del menor fueron las siguientes según el resultado de medicina legal:

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central (encefalomalacia) de carácter permanente; EXAMINADO COMPLETA

**22 MESES POSTERIOR A LOS HECHOS MATERIA DE ESTUDIO, EN CONCEPTO DE MEDICO TRATANTE, CAMBIOS EN LA RESONANCIA QUE CONDICIONAN A LA POSIBILIDAD DE PRESENTACIÓN DE EVENTOS ICTALES**

Estas secuelas fueron derivadas del accidente de tránsito. Sin embargo, el juzgado no la tuvo en cuenta a la hora de liquidar los perjuicios morales. Adicionalmente, la magnitud del daño causado se puede verificar en la historia clínica aportada con la demanda, misma que fue valorada por el juez pero que no se tuvo en cuenta para tasar el perjuicio.

Es importante resaltar que WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ era un menor de 10 años, cuyas repercusiones van afectarlo para toda la vida, es decir, en una extensión en el tiempo muy larga, teniendo en consideración la expectativa de vida que tiene.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considera que el juez sí reconoció el perjuicio moral por las lesiones de Wesley, este sería muy ínfimo en comparación con los criterios definidos por la corte, pues aquello supondría una suma inferior en los casos donde la víctima fallece, ya que éste es un caso donde hay un fallecido y un lesionado con secuelas muy graves.

De tal forma que se debía tener en cuenta tales circunstancias al momento de tasar el perjuicio moral.

**Tercer reparo:** el mismo argumento anterior se acoge para el daño en la vida de relación por las lesiones sufridas por WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ. Está demostrado que el menor WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ derivado de las secuelas propias se le alteró sus condiciones de vida, que se hizo extensiva a su madre y demás demandantes, pero a pesar de que el juez acepto su existencia no concedió perjuicio por este concepto por dichas lesiones personales.

**Cuarto reparo:** Condenar en forma incorrecta por concepto de perjuicio moral en favor del padre de crianza LUIS ÁLVARO PERDOMO GARCÍA por las lesiones sufrido por su hijo de los menores WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ y la muerte de YLVER ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES.

Está demostrado que LUIS ÁLVARO PERDOMO GARCÍA es el padre de crianza que el menor WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ y YLVER ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES. De tal circunstancia dieron cuenta los testigos y la declaración de los demandantes, quienes manifestaron que el sufrió perjuicios y se vio afectado por la muerte y lesiones personales referidas.

El despacho desconoció que en materia de reconocimiento de los perjuicios morales lo determinante es la afectación en sí misma, no el vínculo meramente formal. No existe

jurisprudencialmente justificación de un trato diferenciado entre padres de crianza respecto de los padres biológicos. Lo que realmente se debe tener en cuenta son los lazos afectivos, de ayuda, de solidaridad entre otros. Sin embargo, nada se dijo al respecto para reconocer solamente la suma \$10.000.000 con su calidad de padre de crianza de un hijo fallecido y un hijo con perturbaciones psíquicas de carácter permanente.

El juzgado desconoció los parámetros fijados para el reconocimiento del perjuicio moral a los padres. En este caso la suma de \$10.000.000 no compensa siquiera el perjuicio moral de una de las víctimas directas.

**Quinto reparo:** No condenar por daño a la vida de relación en favor del padre de crianza LUIS ÁLVARO PERDOMO GARCÍA por las lesiones sufridas por WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ y la muerte de YLVER ANDRES RODRIGUEZ CIFUENTES.

El mismo fundamento anterior aplica para este concepto, en relación con su calidad de padre que fue desconocida en la sentencia.

Está demostrado en el proceso que LUIS compartía con sus hijos diferentes actividades, como salir de compras, jugar en los parques, en la casa compartían momentos familiares, los cuales no se pudo volver a normalizar debido a la tragedia. Tales afectaciones fueron demostradas con los testigos y la declaración de los demandantes.

**Sexto reparo:** Condenar en forma incorrecta por concepto de perjuicio daño a la vida de relación reconocidos en favor de TANIA LISBETH RODRÍGUEZ CIFUENTES y el menor WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ por la muerte de YLVER ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES y por las lesiones de WESLEY STEVEN.

El error del hecho consistió en desconocer a la hora de liquidar los perjuicios que se trata de un perjuicio de un fallecido y un lesionado, ambos menores de edad, con secuelas psicológicas de carácter permanente. La magnitud del daño causado en las condiciones de vida especialmente las del menor Wesley y su madre se vio alterada de por vida. Ya no son las mismas personas como antes del accidente, se les afectó no solamente en las actividades de ocio, sino en el diario vivir.

#### 4. Petición

Solicito al despacho a los honorables magistrados modificar la sentencia de primera instancia de conformidad con los fundamentos expuestos.

#### 5. Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali. Carrera 4 No 11-45 Oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: [beimar.basabogados@gmail.com](mailto:beimar.basabogados@gmail.com)

Atentamente,



BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA  
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).  
TP. No. 229736 del CSJ.